

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALDO BALOCCHI HUERTA, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA INGEVEC
S.A., TITULAR DE LA FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE
EDIFICIO DENOMINADO “PREMIO NOBEL” Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-166-2020

Santiago, 7 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-166-2020**

1° Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-166-2020, con la formulación de cargos a Constructora Ingevec S.A. (en

adelante, “la titular”), titular de la faena de construcción de edificio denominado “Premio Nobel” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 29 de diciembre de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180689666717.

3° Que, con fecha 19 de enero de 2021, la titular realizó una solicitud de asistencia al cumplimiento para la presentación de un programa de cumplimiento, a esta adjuntó:

i. Copia digital de escritura pública titulada “*Mandato Judicial – Constructora Ingevec S.A. a Cordero Arce, Gonzalo y otros*”, de fecha 01 de junio del año 2018. **Mediante la cual se acreditó personería con la que actúa Aldo Balocchi Huerta y Juan Eymin Ahumada.**

ii. Copia digital autorizada ante notario de presentación titulada “*Asume y confiere poder*”, de fecha 18 de enero de 2021, **mediante la cual Juan Eymin Ahumada delega poder de representación en el presente procedimiento a Paloma Infante Mujica y María Francisca Bannura Valenzuela** y solicitó la notificación mediante correo electrónico de las futuras actuaciones en el marco del presente procedimiento a las casillas que se indican en la parte resolutive de este acto.

4° Que, la antedicha reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de enero de 2021, a la cual asistieron Paloma Infante Mujica, María Francisca Bannura Valenzuela, Raimundo Montt Vicuña y Mauricio Cifuentes Contreras.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de enero de 2021, Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora Ingevec S.A., presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-166-2020, y complementó solicitud de ser notificado mediante correo electrónico, agregando las casillas que se indican en la parte resolutive. A esta presentación acompañó los siguientes documentos:

a. Anexo N° 0, asociado a requerimiento de información contenido en la formulación de cargos:

i) Copia de plano simple, sin fechar, en el cual consta las dimensiones de la faena constructiva, la ubicación de las fuentes emisoras y medidas de mitigación adoptadas.

ii) Copia de planilla en formato *Excel*, sin fechar, en la cual se indican las fuentes emisoras presentes en la faena constructiva, su cantidad y horarios de uso en el itinerario de ésta.

iii) Copia digital de escritura pública titulada “*Sesión extraordinaria de Directorio Constructora Ingevec S.A.*”, de fecha 27 de septiembre de 2016. **Por medio de la cual se acreditó personería con la que actúa Aldo Balocchi Huerta.**

iv) Copia digital de informe “*Estados Financieros de Constructora Ingevec S.A. separados al 31 de diciembre de 2019 y 2018*”, de fecha 10 de junio de 2020, elaborado por la empresa KPMG.

b. Anexo N° 1:

i) Copia de plano simple, sin fechar, en el cual consta las dimensiones de la faena constructiva, la ubicación de las fuentes emisoras y medidas de mitigación adoptadas.

c. Anexo N° 2, en el cual consta una planilla en formato *Excel*, sin fechar, en cuyo contenido se encuentra un set de facturas electrónicas y órdenes de compra asociadas a la ejecución de la medida de mitigación “*Pantallas Acústicas*” [iniciales]. En esta se detalla:

i) Copia de factura electrónica N° 1721998, de fecha 22 de marzo de 2017, asociada a orden de compra N° 458220, emitida aquella por Yousef Comercial Ltda.

ii) Copia de factura electrónica N° 4412, de fecha 22 de marzo de 2017, asociada a orden de compra N° 458221, emitida aquella por Berr y Nally S.A.

iii) Copia de factura electrónica N° 1081283, de fecha 24 de marzo de 2017, asociada a orden de compra N° 458229, emitida aquella por Ferretería Santiago S.A.

iv) Copia de factura electrónica N° 1724029, de fecha 28 de marzo de 2017, asociada a orden de compra N° 459155, emitida aquella por Yousef Comercial Ltda.

v) Copia de factura electrónica N° 29344, de fecha 03 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 459564, emitida aquella por Comercial L y B Ltda.

vi) Copia de factura electrónica N° 82666176, de fecha 07 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 459866, emitida aquella por Sodimac S.A.

vii) Copia de factura electrónica N° 4702, de fecha 10 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 460607, emitida aquella por Berr y Nally S.A.

viii) Copia de factura electrónica N° 29881, de fecha 12 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 461040, emitida aquella por Comercial L y B Ltda.

ix) Copia de factura electrónica N° 82667958, de fecha 12 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 461324, emitida aquella por Sodimac S.A.

x) Copia de factura electrónica N° 1726380, de fecha 12 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 461274, emitida aquella por Yousef Comercial Ltda.

xi) Copia de factura electrónica N° 29892, de fecha 12 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 461276, emitida aquella por Comercial L y B Ltda.

xii) Copia de factura electrónica N° 30420, de fecha 26 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 462567, emitida aquella por Comercial L y B Ltda.

xiii) Copia de factura electrónica N° 82900003, de fecha 28 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 463304, emitida aquella por Sodimac S.A.

xiv) Copia de factura electrónica N° 30775, de fecha 03 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 463694, emitida aquella por Comercial L y B Ltda.

xv) Copia de factura electrónica N° 12252680, de fecha 15 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 465030, emitida aquella por Imperial S.A.

xvi) Copia de factura electrónica N° 1085680, de fecha 16 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 465041, emitida aquella por Ferretería Santiago S.A.

xvii) Copia de factura electrónica N° 5301, de fecha 17 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 465023, emitida aquella por Berr y Nally S.A.

xviii) Copia de factura electrónica N° 12264555, de fecha 18 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 466007, emitida aquella por Imperial S.A.

xix) Copia de factura electrónica N° 12264556, de fecha 18 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 466233, emitida aquella por Imperial S.A.

xx) Copia de factura electrónica N° 12299978, de fecha 30 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 467360, emitida aquella por Imperial S.A.

xxi) Copia de factura electrónica N° 12342022, de fecha 13 de junio de 2017, asociada a orden de compra N° 468065, emitida aquella por Imperial S.A.

xxii) Copia de orden de compra N° 464416, de fecha 05 de mayo de 2017, sin factura asociada.

xxiii) Copia de facturas electrónicas N° 4722, de fecha 28 de abril de 2017; N° 5154 y N° 5153, ambas de fecha 31 de mayo de 2017; N° 12345999, de fecha 14 de junio de 2017; y, N° 12421214, de fecha 12 de julio de 2017. Todas sin adjuntar copia de la orden de compra correspondiente – sólo se enuncian –.

d. Anexo N° 3:

1) Planilla en formato *Excel*, sin fechar, en cuyo contenido se encuentra un set de facturas electrónicas y órdenes de compra asociadas a la ejecución de la medida de mitigación “*Reforzamiento de Pantallas [acústicas]*”. En esta se detalla:

i) Copia de factura electrónica N° 1769958, de fecha 19 de diciembre de 2017, asociada a orden de compra N° 495406, emitida aquella por Yousef Comercial Ltda.

ii) Copia de factura electrónica N° 13017326, de fecha 29 de enero de 2018, asociada a orden de compra N° 500852, emitida aquella por Imperial S.A.

iii) Copia de factura electrónica N° 13133149, de fecha 97 de marzo de 2018, asociada a orden de compra N° 506838, emitida aquella por Imperial S.A.

iv) Copia de factura electrónica N° 89078202, de fecha 15 de marzo de 2018, asociada a orden de compra N° 507565, emitida aquella por Sodimac S.A.

v) Copia de factura electrónica N° 89078268, de fecha 22 de marzo de 2018, asociada a orden de compra N° 507843, emitida aquella por Sodimac S.A.

vi) Copia de factura electrónica N° 89971034, de fecha 20 de abril de 2018, asociada a orden de compra N° 514576, emitida aquella por Sodimac S.A.

vii) Copia de factura electrónica N° 90611991, de fecha 15 de mayo de 2018, asociada a orden de compra N° 518240, emitida aquella por Sodimac S.A.

viii) Set de órdenes de compra N° 496617 de fecha 26 de diciembre de 2017; N° 500725 de fecha 24 de enero de 2018; N° 503980 de fecha 13 de febrero de 2018; y, N° 506268 de fecha 28 de febrero de 2018, las cuales no cuentan con su factura electrónica correspondiente.

ix) Set de facturas electrónicas N° 1772464 de fecha 09 de enero de 2018; N° 1769782 de fecha 18 de diciembre de 2017; N° 1772856 y N° 1772853 ambas de fecha 11 de enero de 2018; y, N° 1774717 de fecha 25 de enero de 2018. Todas sin adjuntar copia de la orden de compra correspondiente – sólo se enuncian –.

x) Copia de “*Estado de Pago de Subcontratistas*” N° 05882031, de fecha 22 de febrero de 2018, elaborado por Constructora Ingevec S.A. Se le adjunta factura electrónica N° 300, emitida por Consymetal Ltda. con fecha 26 de febrero de 2018.

2) Set de órdenes de compra ya singularizadas en la letra anterior.

3) Set de tres (3) imágenes sin fechar ni georreferenciar en las cuales se daría cuenta de la implementación y reforzamiento de la pantalla acústica perimetral.

e. Anexo N° 4, en el cual consta una planilla en formato *Excel*, sin fechar, en cuyo contenido se encuentra un set de facturas electrónicas y órdenes de compra asociadas a la ejecución de la medida de mitigación “*Conexión Empalme*”. En esta se detalla:

- i) Copia de correo electrónico elaborado por Marcos Lucero González, de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual informa la operatividad del empalme eléctrico asociado a la faena de construcción de autos.
- ii) Copia de factura electrónica N° 017812537, de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por Enel Distribución Chile S.A.
- iii) Copia de factura electrónica N° 17511679, de fecha 01 de junio de 2017, emitida por Enel Distribución Chile S.A.
- iv) Copia de factura electrónica N° 92544, de fecha 19 de abril de 2018, emitida por Lureye Arriendos Ltda., asociada a orden de compra N° 502565, de fecha 05 de febrero de 2018.
- v) Copia orden de compra N° 487776, de fecha 25 de octubre de 2017, la cual no cuenta con factura electrónica asociada.

f. Anexo N° 5, en el cual consta una planilla en formato *Excel*, sin fechar, en cuyo contenido se encuentra un set de facturas electrónicas y órdenes de compra asociadas a la ejecución de la medida de mitigación “*Protección ruidos para camión y bomba hormigones*” (sic). En esta se detalla:

- i) Copia de factura electrónica N° 5301, de fecha 17 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 465023, emitida aquella por Berr y Nally S.A.
- ii) Copia de factura electrónica N° 122644555, de fecha 18 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 466007, emitida aquella por Imperial S.A.
- iii) Copia de factura electrónica N° 12264556, de fecha 18 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 466233, emitida aquella por Imperial S.A.
- iv) Copia de factura electrónica N° 12299978, de fecha 30 de mayo de 2017, asociada a orden de compra N° 467360, emitida aquella por Imperial S.A.
- v) Copia de factura electrónica N° 32403, de fecha 01 de junio de 2017, asociada a orden de compra N° 467775, emitida aquella por Comercial L y B Ltda.
- vi) Copia de factura electrónica N° 12342022, de fecha 13 de junio de 2017, asociada a orden de compra N° 468065, emitida aquella por Imperial S.A.

g. Anexo N° 6, en el cual consta una planilla en formato *Excel*, sin fechar, en cuyo contenido se encuentra un set de facturas electrónicas y órdenes de compra asociadas a la ejecución de la medida de mitigación “*Biombos para herramientas de corte*”. En esta se detalla:

- i) Copia de factura electrónica N° 4523, de fecha 29 de marzo de 2017, asociada a orden de compra N° 459229, emitida aquella por Berr y Nally S.A.
- ii) Copia de factura electrónica N° 29344, de fecha 03 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 459564, emitida aquella por Comercial L y B Ltda.
- iii) Copia de factura electrónica N° 82900003, de fecha 28 de abril de 2017, asociada a orden de compra N° 463304, emitida aquella por Sodimac S.A.

h. Anexo N° 7, en cuyo contenido adjuntó:

1) Copia de “*Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación*” N° 53, de fecha 19 de octubre de 2018, extendido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Macul.

2) Copia de presupuesto N° 0898852021, de fecha 19 de enero de 2021, elaborado por la empresa ETFA “Acustec – Ruido y Vibración Ambiental”.

6° Que, con fecha 2 de febrero de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 079/2021, el programa de cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

7° Que, a continuación, con fecha 05 de febrero de 2021, la empresa realizó una segunda presentación, por medio de la cual representó los antecedentes ya singularizados en las letras “f” y “g” del considerando 5° de este acto administrativo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

8° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

9° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-166-2020, en cinco (5) días hábiles.

10° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

11° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

12° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

13° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

14° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

15° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

16° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 29 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

18° Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **nueve** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. **“Instalación de pantallas acústicas”**: **“[d]urante el año 2017, la empresa adquirió e instaló pantallas acústicas en el límite sur y por el exterior de la**

obra gruesa en construcción. Estas consistían en paneles de placas OSB con colchones de lana mineral al medio, estructuradas por perfiles de fierro y soportadas con cuarterones adosados a los perímetros de los vecinos.” (énfasis propio).

2. **“Reforzamiento de pantallas acústicas”:** “[d]urante los meses de enero 2018 y hasta marzo de 2018, Ingevec implementó un reforzamiento de las pantallas acústicas previamente instaladas, mejorando la materialidad de las mismas mediante una cubierta de fieltro que aporta refuerzo a la función aislante del sonido, y asimismo, junto con lo anterior se aumentó la altura de éstas en alrededor de un metro y 20 cm. adicionales, agregándole una plancha más de altura a cada una de ellas. [...] Con estas acciones, se contribuyó a la disminución de la propagación del ruido generado durante las obras gruesas de la construcción.”.

3. Otras medidas: **“Retiro de equipos electrógenos”**, “[e]n el mes de enero de 2018 y gracias a la insistencia de Ingevec S.A. se procedió con la instalación de empalme eléctrico de faena de servicios comunes a través de la empresa de energía Enel Distribución Chile y con ello, se pudo devolver los grupos electrógenos que funcionaban para la utilización de la grúa torre en la etapa de obra gruesa disminuyendo así considerablemente los ruidos generados durante el trabajo de construcción. [...]”.

4. Otras medidas: **“Biombo para camiones y bomba de hormigón”**, “[s]e instaló biombo de 4 metros de altura en el sector de descarga de Camión de Hormigones, que accede por Av. Quilín y bomba de hormigón.”.

5. Otras medidas: **“Bimbos acústicos en losa de avance de obra gruesa”**, “[i]nstalación de bimbos aislantes de ruido en losa de avance de obra gruesa, que se llevó a cabo entre abril de 2017 y enero de 2018, para herramientas de vibrado y de corte de fierro. Para realizar la acción anterior se confeccionaron casetas móviles pequeñas dentro de las que se opera la herramienta. [...] **Luego en etapa final de la obra gruesa, que duró desde noviembre de 2017 a enero de 2018,** para realizar las posibles correcciones finales, se utilizaron cangos de 4 kilogramos – que se utilizan para desbastar y rectificar líneas en recintos puntuales – estos recintos están emplazados que a su vez se cubren con placas OSB en sus vanos.” (énfasis propio).

6. Otras medidas: **“Aceleración en la instalación de ventanas Termopanel, protección de vanos e instalación de un departamento de cortes y ajustes”**, “[a]l inicio y durante el proceso de las terminaciones finas, que se realizó entre los meses de enero y abril del 2018 – etapa en la que en generalmente se produce una muy baja emisión de ruidos – se contempló y procedió a colocar ventanas y/o protecciones en vanos. Lo anterior con el objetivo de evitar ruidos molestos a los vecinos. Logrando con ello cerrar zonas de cada piso, donde se trabaja en su interior sin emisiones hacia el exterior.”

7. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios

establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

Agregando que, “[...] *la empresa Acustec Limitada [...] realizará la medición solicitada por esta Superintendencia. [Sin embargo], la obra “Edificio Nobel” actualmente se encuentra terminada y aún más ya está habitada. [Siendo posible] que la medición realizada no pueda concluir en resultados útiles. [...] [En segundo lugar] el domicilio de la denunciante [...] ya no existe debido a que fue vendido y abandonado por la denunciante durante el año pasado.*”.

8. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

9. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

19° Es menester precisar que, **para un mejor análisis de la acción propuesta N° 6**, referida a la protección de vanos, la aceleración en la instalación de ventanas – según lo expresado por la titular – de Termopanel e implementación de un departamento de cortes y ajustes de corresponder en el piso de avance de terminaciones, se distinguirá una **acción N° 6.1.** referida a la “*aceleración de la instalación de termopaneles*” y como **acción N° 6.2.** a aquella referida a la “*protección de vanos e instalación de un departamento de cortes y ajustes*”.

20° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y “*no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.*”.

21° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

22° A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

23° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener

acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido**, así **como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 18° de la presente resolución.

25° Sin embargo, del catálogo de acciones propuestas se procederá a la **exclusión** de algunas de estas, atendidas las consideraciones que a continuación se indican:

a. **Acción N° 1 “Instalación de pantallas acústicas”**, pues de la descripción de la medida propuesta, ésta se implementó con anterioridad a la fecha de fiscalización. Sumado a lo anterior, los medios de verificación dan cuenta de ello, ya que tienen por fecha de emisión una con importante anterioridad a la constatación del hecho infraccional.

b. **Acción N° 4 “Biombo para camiones y bomba de hormigón”**, ya que al igual que la medida anterior, se encuentran asociadas a su ejecución facturas electrónicas y órdenes de compra cuya fecha de emisión es con anterioridad a la fecha de la fiscalización, sin acompañar otro medio de verificación que acredite su implementación posterior.

c. **Acción N° 5 “Biombo acústico en losa de avance de obra gruesa”**, que tal como se señala en su descripción, se trata de biombo aislantes cuya implementación fue realizada en etapa de obra gruesa “entre abril de 2017 y enero de 2018”, al igual que las medidas anteriores, se entienden – conforme a los antecedentes que le son adjuntados – ejecutadas con anterioridad a la fecha de fiscalización.

d. **Acción N° 6.1. “Aceleración en la instalación de ventanas Termopanel”**, debido a que la instalación de ventanas en la faena constructiva es parte del itinerario y curso natural de éstas, no siendo posible enarbolar una medida de esta naturaleza como una de mitigación y/o corrección. Por lo que no es dable concluir que su ejecución tenga por objeto hacerse cargo del hecho infraccional.

26° Que, en igual sentido, todas estas medidas – a excepción de la considerada **letra d)** – consideran en la suma de sus costos el monto total del ítem contemplado en la factura electrónica y orden de compra que le corresponde, siendo que se trataría de medidas cuya ejecución es simultánea y el costo estimado al considerar una medida de mitigación debe ser desagregado de acuerdo con la naturaleza y dimensión de la estructura que mitiga o corrige la excedencia.

27° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

28° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio – con la exclusión de las medidas recién expuestas y ponderadas en este acápite –, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de

eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las demás acciones propuestas con relación a los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

29° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

30° Que, en primer lugar, la **acción N° 2** propuesta por la titular, consistente en el **reforzamiento de las pantallas acústicas perimetrales** de la faena constructiva, aquella adjuntó como **“Anexo N° 3”** copia de facturas electrónicas (considerando 5° letra d) de esta resolución) que dan cuenta del perfil y materialidad de dicho reforzamiento, considerando planchas de OSB y núcleo de lana mineral cuya densidad es la recomendada, por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido, **cumpliendo con el criterio de eficacia.**

31° En seguida, con respecto a la **acción N° 3**, referida al **retiro de los grupos electrógenos de la faena constructiva**, la titular señaló que *“la obra contemplaba la utilización de dos grupos electrógenos los cuales fueron devueltos [...]”* y así, según consta en los medios de verificación asociados al **“Anexo N° 4”** se adjuntaron facturas electrónicas en donde se da cuenta del vencimiento del arriendo de los grupos electrógenos señalados y la instalación del empalme eléctrico con fecha 26 de enero de 2018. Considerándose, a juicio de esta Superintendencia, **esta medida como eficaz.**

32° A continuación, la **acción N° 6.2.** relacionada a la **protección de vanos e instalación de un departamento de cortes y ajustes en el piso de avance de terminaciones**, si bien en su enunciado resultan ser medidas de mitigación, en su descripción no se señala la materialidad de ésta ni ninguna característica técnica de la protección en vanos ni del recubrimiento al departamento que se habría adaptado para el efecto dicho. Sumado a que tampoco se cuenta con antecedente alguno que acredite la adquisición de materiales para este propósito ni su posterior implementación, razón por la cual **no es posible considerar esta medida como eficaz.**

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

33° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34° En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que la titular ha propuesto medios que permiten acreditar razonablemente la ejecución de las medidas correspondientes a la **acción N° 2** y **acción N° 3**, dando cumplimiento al criterio de *verificabilidad* establecido en el artículo 9° del D.S.

N° 30/2012. Sin embargo, la **acción N° 6.2.** no cuenta con medios de verificación de su ejecución ni de sus condiciones técnicas, por lo que malamente se podría indicar que aquella es verificable.

35° Que, los medios de verificación propuestos y a los cuales se hace alusión en el considerando anterior como óptimos, se encuentran debidamente singularizados y ponderados en el considerando 5° letras d) y e) de la presente resolución, respectivamente.

36° Finalmente, las acciones de carácter obligatorio N° 7, N° 8 y N° 9 indicadas por la titular en su PdC dado que se encuentran en los términos por defecto establecidos y/o cuentan con los medios adecuados para un análisis y seguimiento por esta Superintendencia, cumplen con el criterio de verificabilidad.

C. CONCLUSIONES

37° Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular que, si bien dos de sus acciones de mitigación cumplen con los requisitos copulativos de integridad, eficacia y verificabilidad, estas no permiten concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se haya retornado al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 toda vez que los puntos de emisión que aquellas mitigan se reducen sólo a ciertos dispositivos identificados en una faena constructiva ubicados a nivel de suelo.

38° Excluyéndose todos los puntos de emisión en altura (tratándose de un edificio de diez pisos) – los cuales también son identificados por la empresa en su presentación del PdC –, no mitigándose herramientas de golpe, corte, desbaste y vibración en dichas circunstancias, como toda aquella labor realizada en terminaciones finas como tratamiento de fachada y terrazas, limpieza interior de departamentos, instalación de porcelanato, montaje de ascensor, tabiquería, instalación de ventanas, montaje y desmontaje de andamios, entre otras.

39° En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora Ingevec S.A., con fecha 25 de enero de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de las mismas y no haya sido ésta excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en los considerandos 3° y 5° letras a), b), d), e) y h) de la presente resolución.

Excluyéndose aquellos documentos acompañados por la titular en los considerandos 5° letras c), f) y g) y 7° de acuerdo con lo señalado en los considerandos 25° y 26° todos de esta resolución.

III. OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A ALDO BALOCCHI HUERTA, JUAN EYMIN AHUMADA, PALOMA INFANTE MUJICA Y MARÍA FRANCISCA BANNURA VALENZUELA, para actuar en representación de Constructora Ingevec S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público incorporado a través del Resuelto anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-166-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-166-2020.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones de fecha 19 y 25 de enero del año 2021, en las siguientes casillas electrónicas:
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL
st=METROPOLITANA REGION METROPOLITANA
l=Santiago o=Superintendencia del Medio Ambiente ou=Terminos de uso en www.esign
la.com/2cauedoterceros title=FISCAL cn=Emanuel Ibarra Soto email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.04.07 12:37:45 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH /ALV

Correo Electrónico:

- Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora Ingevec S.A., a las casillas electrónicas:
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].

Carta Certificada:



- Sonia Concha Rodríguez, domiciliada en Premio Nobel N° 3476, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago.

D-166-2020